

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, en met. pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria, 1 y Faco, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud  
(«Gaceta» núm. 77 de 18 Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, recaída en el expediente instruido en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con motivo de las instancias suscritas por los Registradores de la propiedad de los distritos del Norte de Madrid y de Pamplona, en solicitud de que se aclare el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en el sentido de que sólo grave las dos terceras partes de los productos de los Registros, y no la totalidad de los mismos:

Resultando que los citados Registradores fundan su pretensión en que el impuesto solo debe gravar el haber del funcionario, es decir, las cantidades que éste destina á la satisfacción de sus necesidades personales; y como no se encuentran en este caso la totalidad de los honorarios que los funcionarios de la clase indicada perciben, puesto que, según las disposiciones de la ley Hipotecaria, con esos honorarios han de sufragar los gastos necesarios para llevar el Registro, que por regla general absorben la tercera parte de aquéllos:

Resultando que el Ministro de Gracia y Justicia informa favorablemente la petición de los interesados; que considera además conforme con la práctica constantemente seguida respecto al indicado descuento:

Considerando que los Registradores de la propiedad vienen contribuyendo con el impuesto sobre sueldos y asignaciones desde que fué establecido, mandando la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 que se liquidaran sobre las

dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque la otra tercera parte se destinaba á los gastos á que la ley Hipotecaria les obligaba, cuyo criterio mantuvo la ley de Presupuestos de 1888 á 89 en su art. 23, al refundir en uno sólo los dos impuestos, el ordinario y el extraordinario, que satisfacían los Registradores:

Considerando que el art. 30 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 dispuso que «los honorarios de los Registradores de la propiedad quedarían sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devengarán en tal concepto», y que habiendo reclamado contra esta disposición los funcionarios á quienes afectaba, se declaró por Real de 23 de Mayo de 1882 que debían girarse las liquidaciones tomando por base las dos terceras partes de aquellos honorarios:

Considerando que siendo idéntico el precepto que hoy contiene el párrafo quinto del art. 39 de la ley de 5 de Agosto último, el reglamento provisional de 10 del mismo mes, no sólo reproduce el texto de la ley en su art. 26, sino que añade en párrafo separado que «la liquidación se girará sobre la totalidad de los honorarios devengados», disposición que, atendiendo á los precedentes que quedan expuestos, interpreta el precepto legislativo de distinta manera que anteriormente se hizo con otras análogas, y se aparta del principio que deben informar todas las leyes de impuestos y contribuciones, pues toda tributación debe tener por base la riqueza líquida, y así sucede, por ejemplo, con la contribución territorial que se impone sobre los rendimientos efectivos de la riqueza, es decir, descartando los gastos del producto bruto

Considerando que de no accederse á la petición deducida por los Registradores resultaría que, teniendo el mayor gravamen que impone la ley sobre los sueldos y asignaciones, el de 20 por 100, los Registradores vendrían á contribuir con el 22.50, puesto que su líquido haber consiste en las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque el art. 301 les obliga á pagar los gastos de oficinas, y el impuesto de 15 por 100 con que la ley los grava, se girará por la totalidad de los honorarios, el tipo del impuesto no sería, pues, el de 15 por 100, sino el de 15 por 66.66, que es de lo que realmente utilizan en su beneficio y del que pueden disponer libremente:

Considerando que si bien es verdad que el art. 301 de la ley Hipotecaria no determina la parte de honorarios que los Registradores hayan de destinar á los gastos de sus oficinas, pues sólo dice que están obligados á nombrar y retribuir los Oficiales y Auxiliares que necesiten, no lo es menos que la Dirección general de los Registros y el Ministerio de Gracia y Justicia, que son los Centros competentes para resolver esa cuestión, han podido comprobar, por las visitas giradas á Registros de diferentes clases, situados en varias comarcas, que los indicados gastos absorben por regiameneral la tercera parte del producto bruto;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado y declarar que teniendo en cuenta el carácter provisional del reglamento de 10 de Agosto último, se entienda suprimido el párrafo segundo del mismo, siendo la inteligencia del primero la que hasta ahora se venía dando el precepto de la ley, y por tanto, que la base de tributación por el impuesto, sobre los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad será las dos terceras partes, por estar destinada la otra á satisfacer los gastos de personal y material que dichos funcionarios deben abonar, según lo prescrito en el art. 301 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines con siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones e Impuestos.

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.694.

##### Distrito forestal de Murcia.

Habiéndose declarado la quiebra y rescindido el contrato con el rematante de espartos sobrantes de los cuatro lotes en que se hallan dividido los montes de Jumilla, durante los años forestales de 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95, he acordado que el día 4 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, se verifique una nueva subasta para el aprovechamiento de dichos

productos durante los años forestales de 1893 á 94 y 1894 á 95, con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla y oficinas de este Distrito, bajo el tipo de tasación de veintisiete mil ochocientas veinte pesetas para el lote primero; treinta y un mil ochocientas quince pesetas para el segundo lote; veintidos mil doscientas diez pesetas para el tercero, y veintidos mil novecientas trece pesetas para el cuarto lote, por cada un año de los dos del contrato.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una, en las oficinas del distrito forestal ante el Ingeniero jefe del mismo, y otra ante el Alcalde de Jumilla, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniendo presente las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento del tipo del remate para cada lote ó sean dos mil setecientas ochenta y dos pesetas para el primer lote, tres mil ciento ochenta y una pesetas cincuenta céntimos para el segundo; dos mil doscientas veintiuna pesetas para el tercero, y dos mil doscientas noventa y una pesetas treinta céntimos para el cuarto, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite, cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este distrito la escritura de contrata, y se haya ingresado el definitivo, devolviéndose en el acto, si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; y si ninguno de ellos quisiera mejorarlas se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Murcia 17 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... con cédula

personal núm. .... de ..... clase, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta por dos años y cuatro lotes, de los espartos sobrantes que pueden producir los montes pertenecientes al pueblo de Jumilla, desea adquirir el producto del lote núm. .... (aquí el número de lote expresado en letra) y ofrece por él la cantidad de ..... (expresada en letra) previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del proponente.)

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

### Tercera sección.

Número 1.693.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Examinados el expediente general y reclamaciones referentes á la elección de Concejales verificada en la villa de Abanilla el día 11 de Febrero último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento.

Resultando: Que terminada la votación y el escrutinio en la sección única del segundo distrito y antes de publicar la presidencia de la mesa el resultado de éste, el Interventor Francisco Riquelme, hizo constar que los únicos candidatos que habían obtenido votos eran D. Francisco Ruiz Vives de Marco, con 168, D. José Gaona Tenza, con 159 y D. Santiago Rocamora Ruvira, con uno, sin hacer oposición la mesa á esta manifestación.

Resultando: Que en el mismo acto, los Interventores D. José Juan Sebastián, D. Francisco Gómez Martínez, D. Mariano Oliva Sánchez, Don Antonio Payá Marco y D. José Gaona Rivera, expusieron que aun cuando según las papeletas leídas, eran cuatro los candidatos que habían obtenido votos, ó sean D. Francisco Ruiz Vives de Marco, D. José Gaona Tenza, D. Francisco Ruiz Vives y D. Santiago Rocamora Ruvira, presumiendo que el Sr. Presidente, por abreviar la operación, omitió al leer algunas papeletas el apellido de Marco en las de Ruiz Vives, entendían procedente se computaran á favor del 1.º los votos del que sólo aparecía con los apellidos de Ruiz Vives; más como la presidencia manifestase que no había incurrido en tal omisión sino que dió lectura íntegra de las papeletas y advirtiera que en la población existía otro elector llamado D. Francisco Ruiz Vives, modificaron su opinión los cinco interventores citados, resolviendo los mismos en unión del Presidente, que el candidato D. Francisco Ruiz Vives de Marco, era distinto del que aparecía con los nombres de Francisco Ruiz Vives y no era lícito privar á éste de los votos emitidos á su favor, y en su consecuencia se hizo la publicación del escrutinio en la siguiente forma: D. José Gaona Tenza, 159 votos, D. Francisco Ruiz Vives de Marco, 108, D. Francisco Ruiz Vives 60 y D. Santiago Rocamora Ruvira uno.

Resultando: Que ante la Junta general de escrutinio presentó una protesta el candidato D. Francisco Ruiz Vives de Marco, contra el verificado por la mesa de la mencionada sección, por suponer indebida la computación de votos hecha á favor de D. Francisco Ruiz Vives, alegando que si bien era cierta la existencia de este elector, por su avanzada edad de 77 años y estado achacoso de salud en que se encontraba, no podía ejercer cargo algu-

no concejal, acompañando como comprobantes su partida de bautismo y certificación facultativa y que por tanto el aparecer dicho nombre entre los candidatos votados era debido sin duda á haber omitido el Presidente al dar lectura de las papeletas el tercer apellido del reclamante por abreviar la operación del escrutinio, extremo que se propone justificar por medio de acta notarial que también acompaña, cuya protesta fué desestimada por mayoría en la Junta general de escrutinio como infundada é impropia, quedando proclamado como Concejal electo D. José Gaona Tenza.

Resultando: Que el D. Francisco Ruiz Vives de Marco, no conforme con dicha resolución reproduce su protesta ante esta Comisión provincial, exponiendo los mismos fundamentos que alegó ante la Junta y solicitando se anule el mencionado escrutinio en cuanto á la computación indebida de votos á favor de D. Francisco Ruiz Vives y se le proclame Concejal, por haber obtenido la mayoría de ellos en dicha elección.

Resultando: Que el Concejal electo D. José Gaona Tenza, recurrió del propio modo á esta Corporación oponiéndose á la pretensión del Vives de Marco, manifestando que lo mismo el acto de la votación que del escrutinio se ajustaron estrictamente á los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en comprobación de lo cual presenta una información de testigos recibida por el Juzgado municipal: Que en su consecuencia el Presidente de la Mesa sin atender indicaciones de ningún género publicó íntegramente y en alta voz el contenido de las papeletas al ser extraídas de la urna en el acto del escrutinio, por cuya circunstancia el Interventor Francisco Gómez Martínez, encargado de llevar la nota para la computación de votos, hizo observar á la Mesa al terminar el recuento que el D. Francisco Ruiz Vives de Marco aparecía con 108 votos y D. Francisco Ruiz Vives, con 60, por entender que eran distintos los candidatos aludidos, con lo que estuvieron conformes los electores de la Sección presentes al acto: Que aun cuando la Mesa por un error de concepto pudo presumir en un principio que el Vives de Marco y el Ruiz Vives, eran un solo individuo, desde el momento que adquirió el conocimiento de lo contrario por las pruebas aducidas, computó á cada uno los votos que aparecían á su favor, quemándose á seguida las papeletas á presencia de todos los concurrentes y quedando estas consumidas totalmente por el fuego; y finalmente que ni las circunstancias de edad y de inutilidad física del D. Francisco Ruiz Vives, dan derecho alguno al protestante para apropiarse los votos de otro distinto candidato con perjuicio de tercero; por todo lo cual solicitaba se declarase válida la proclamación hecha por la Junta general de escrutinio relativa á la Sección única del segundo distrito.

Considerando: Que la computación de votos hecha á favor de Don Francisco Ruiz Vives, dados los antecedentes expuestos, lejos de ser arbitraria ó motivada por omisiones censurables, como supone el protestante D. Francisco Ruiz Vives de Marco, es perfectamente legal y procedente por haberse justificado la existencia de este elector y su cualidad de elegible; así como que las papeletas extraídas de la urna expresaban sin ningún género de duda los distintos candidatos á favor de quienes se había emitido el sufragio, y que no hubo omisión

por parte del Presidente al dar lectura de las mismas en el acto del escrutinio.

Considerando: Que las circunstancias de edad y de imposibilidad física del D. Francisco Ruiz Vives, para ejercer cargos concejales, no es motivo fundado para presumir y mucho menos afirmar que los electores prescindieran en absoluto de su personalidad en la presente elección, cuando en épocas anteriores había ejercido el cargo de Alcalde y en la actualidad era Vocal de la Junta municipal del Censo.

Considerando: Que el acto del escrutinio fué público y en el acta respectiva se consignó con notoria imparcialidad su resultado definitivo una vez desaparecidas las dudas que se ofrecieron en un principio, sin que por los electores presentes se formulase protesta ni reclamación alguna, y que la manifestación hecha por el Interventor Francisco Riquelme, respecto al número de candidatos que habían obtenido votos, partió del supuesto equivocado de ser uno solo el candidato que llevaba los apellidos de Ruiz Vives, cuya apreciación quedó desvanecida en el acto.

Considerando que la Junta general de escrutinio después de examinada la protesta, así como los documentos justificativos que la acompañaban y de discutir previa y detenidamente el asunto, desestimó aquella por mayoría como infundada é impropia y proclamó Concejal al electo D. José Gaona Tenza; y

Considerando que ni del expediente que se tiene á la vista ni de los documentos aportados por los interesados resulta que el acto realizado por la Mesa de la Sección única, del segundo distrito, confirmado por la Junta general de escrutinio, contenga infracción legal alguna.

La Comisión provincial acuerda por mayoría desestimar la reclamación deducida por D. Francisco Ruiz Vives de Marco y declarar válida la proclamación de Concejal electo por el segundo distrito de Abanilla, hecha por la Junta general de escrutinio á favor de D. José Gaona Tenza: debiendo notificarse este fallo á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

El Diputado D. Ramón Laymón disintió del parecer de la mayoría y formuló voto particular, por entender que era fundada la reclamación de D. Francisco Ruiz Vives, y tan atendibles las razones en ella alegadas, que no podían menos de producir el convencimiento de que tanto las papeletas que solo contenían su nombre y dos apellidos, como las que llevaban el aditamento de Marco, debieron ser computadas en favor del recurrente, quien habría resultado con mayoría de votos y con indiscutible derecho á ser proclamado Concejal en lugar de D. José Gaona; pero que aun admitiendo que tales diferencias en lo meramente accesorio y aun superfluo, pudieran dar lugar á dudas sobre la intención de los electores, que no consignaron en sus papeletas el tercer apellido, en modo alguno autoriza para privar respetivamente de tales sufragios al candidato á quien convenían perfectamente todas las circunstancias contenidas en aquellas: y como de la computación de dichos votos dependía el que obtuviera ó no mayoría el reclamante D. Francisco Ruiz Vives, era su opinión, que en el caso más desfavorable para este, lo único que podía acordarse, era la nulidad de la elección verificada en el segundo distrito de Abanilla á fin de que, por medio de una nueva

consulta, se manifestara y conociera de un modo inductivo, la voluntad de la mayoría de aquel cuerpo electoral.

Murcia 16 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, Bernabé Carles.—El Secretario, José Ledesma.

### Sexta sección.

Número 1.691.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Modificado el pliego de condiciones que sirve de base para el arrendamiento en subasta pública del edificio donde se hallaba situado el antiguo Matadero y terrenos de la propiedad del Ayuntamiento colindantes al mismo, cuya cabida superficial es de 1.568 metros cuadrados, y acordado por la Excm. Corporación municipal se proceda á nueva subasta de dichos terrenos, se señala el día 26 del mes actual y hora de las diez y media de la mañana, para que tenga lugar el acto con sujeción al referido pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El arrendamiento del edificio y terrenos que se detallan en el plano que consta unido al expediente, se verifica por tiempo de tres años, sirviendo de tipo para la subasta, la cantidad de dos mil pesetas por cada un año.

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo en pliegos cerrados durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlo ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad que se ha fijado como tipo para la subasta el concepto de depósito preventivo, y la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del 10 por 100 en que quede hecho el remate.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que desean tomar parte en la referida subasta.

Cartagena 13 de Marzo de 1894.—Vicente Monmeneu.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecindado en ..... se obliga á tomar á su cargo el arrendamiento del edificio donde se hallaba situado el antiguo Matadero y terrenos propiedad del Ayuntamiento colindantes al mismo, por la cantidad de ..... (en letra) ..... en cada un año con sujeción al pliego de condiciones del que está enterado debidamente.

(Fecha y firma del interesado.)

### Sección no oficial.

#### SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Eufenia y San Nicolás ob.